

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

(Conclusion.)

#### TARIFA TERCERA.

##### Industria algodonera.

- 51 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 52 Cardas movidas por caballerías.
- 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
- 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55 Dichas máquinas movidas á mano.
- 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57 Los mismos telares á la Jacquard.
- 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.
- 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
- 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62 Dichos aparatos movidos á mano.
- 63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65 Dichas máquinas movidas á mano.

- 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
- 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público, con motor de agua ó vapor.
- 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

##### Industria sedera.

- 72 Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor
- 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 74 Dichas máquinas movidas á mano.
- 75 Máquinas ó tornos de torcer dos ó más cabos siendo el motor agua ó vapor.
- 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
- 77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
- 78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
- 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
- 80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
- 81 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.
- 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
- 83 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor.

- 85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías.
- 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.
- 87 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
- 89 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 90 Los mismos telares movidos á mano.

*Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.*

- 91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, con máquina á la Jacquard.
- 92 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, sin máquina á la Jacquard.
- 94 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 95 Telares con máquina á la Jacquard, movidos á mano.
- 96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

*Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.*

- 97 Fábricas de hilados de esparto.
- 98 Fábricas de tejidos de esparto.
- 99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.
- 100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
- 102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 103 Telares de cintería movidos á mano, que tejen ménos de 10 piezas á la vez.
- 104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.
- 106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquier otra fuerza.
- 107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.
- 108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
- 110 Dichos telares movidos por caballerías.
- 111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.
- 112 Telares para tejer pecheras para camisas.

*Tintes y blanqueos.*

- 117 Fábricas de pintados ó estampados.
- 118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
- 119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.
- 120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.
- 122 Prados y establecimientos de ebullicion y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado.
- 123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ella.

*Fábricas de blondas y tules.*

- 124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
- 125 Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.
- 126 Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

*Fábricas de fundicion de minerales, con exclusion de hierro.*

- 127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.
- 128 Cada sistema de Zierbogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.
- 129 Cada sistema de Parttinson para la concentracion de plomos argentíferos.
- 130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Parttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.
- 131 Hornos de copelar plomos argentíferos.
- 132 Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.
- 133 Los mismos para el beneficio del zinc.
- 134 Los mismos para el beneficio del estaño.
- 135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.
- 136 Patios de amalgamacion (sistema americano).
- 137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón).

*Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.*

- 139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.
- 140 Fábricas en que se construyan quinqués, lamparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.
- 141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton.
- 142 Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera forma.
- 145 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.
- 146 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.
- 147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.
- 148 Hornos altos para obtener el hierro.
- 149 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
- 150 Hornos de forja para igual objeto.
- 151 Hornos de pudlar con igual objeto.
- 152 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.
- 153 Talleres de ajustes en donde se cepilla, taladra, torneá ó pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.
- 154 Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.

- 155 Los mismos talleres movidos por caballerías.  
 156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.  
 157 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.  
 159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.  
 160 Talleres en que se construyan camas, cuñas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maqueados ó con barniz.  
 161 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cuñas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.  
 162 Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

*Fábricas de productos químicos.*

- 165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.  
 171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.  
 184 Fábricas de fósforos de cerilla.  
 185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.  
 186 Fábricas de grancina.

*Fabricacion de pólvora.*

- 202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.  
 203 Graneadores mecánicos.  
 204 prensas para empastes.  
 205 Tahona para empastes.  
 206 Tonel de Champy.  
 207 Toneles de pabon para empastes.  
 208 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias

*Fábricas de curtidos*

- 209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes.  
 210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.  
 211 Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos lechales y otras parecidas.

*Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.*

- 218 Fábricas de azulejos.  
 219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.  
 221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.  
 224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

*Fábricas de jabon y cola.*

- 231 Fábricas de jabon duro ó blando.  
 232 Fábricas de jabon en frio.

*Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.*

- 234 Fábricas de aguardiente de destilacion continúa ó de concentracion.  
 235 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no añejas á las de obtencion ó refinó de azúcar.  
 237 Fábricas de bebidas gaseosas.  
 238 Fábricas de cervezas,

- 242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el transporte.

*Fabricacion de papel.*

- 243 Fábricas de cartones.  
 244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.  
 245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.  
 246 Las mismas desde un metro en adelante.  
 247 Fábricas de papel de estraza.  
 248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir é imprimir.  
 249 Fábricas de papel de fumar.  
 250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.  
 251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

*Otras fábricas, artefactos y construcciones.*

- 256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.  
 257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda.  
 266 Fábricas de abanicos.  
 269 Fábricas de armas.  
 270 Fábricas de aserrar maderas.  
 271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.  
 272 Las mismas fábricas ó ingenios con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.  
 273 Las mismas con cilindros verticales, movidos por agua ó vapor ó por caballerías.  
 274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro, movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, moline-te ó boliche.  
 275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.  
 276 Fábricas en que se refina el azúcar.  
 277 Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchado.  
 281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.  
 282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.  
 285 Fábricas de cok.  
 286 Fábricas de colchas entreteladas de algodón.  
 287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.  
 288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.  
 293 Fábricas de estampados de panas y tartanes.  
 294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.  
 299 Fábricas de hilados de goma.  
 300 Fábricas de hielo artificial.  
 301 Fábricas de hules y encerados.  
 302 Fábricas de estampar dichos hules.  
 304 Fábricas de mantecas de vacas.  
 306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.  
 307 Fábricas de náipes.  
 308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.  
 315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.  
 316 Fábricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.  
 317 Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.  
 318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.

329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquier otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion para el extranjero ó Ultramar.

*Fabricacion de harinas.*

- 383 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.  
334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.  
337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

*Fabricacion de chocolate.*

346 Fábricas de chocolate movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el dia en que comience á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificacion en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los Agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

*Responsabilidad penal.*

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los Agentes de la Administracion para los efectos indicados

de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

CAPÍTULO XI.

*Del timbre en documentos relativos á elecciones.*

TIPO FIJO.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

CAPÍTULO XII.

*Rifas.*

TIPO FIJO.

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

*Responsabilidad penal.*

Art. 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion; y serán responsables:

1.º La expendeduría ó tienda que los haya vendido.

2.º Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

CAPÍTULO XIII.

*Del timbre de pagos al Estado.*

Art. 182. Este timbre servirá:

1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.º Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios, y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase. ....	100	pesetas.
Segunda. ....	75	»
Tercera. ....	50	»
Cuarta. ....	25	»
Quinta. ....	15	»
Sexta. ....	10	»
Sétima. ....	5	»

Octava.....	2	pesetas.
Novena.....	1	»
Décima.....	0·50	»
Undécima.....	0·25	»

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 13 del artículo 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la serie y número del pliego primero.

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los derechos de matrículas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.º Por la expedicion y toma de razon de títulos y diplomas. En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro tambien en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesion y demás que exija la situacion legal del empleado.

4.º Por los derechos de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

5.º Por los de interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

8.º Por los pasaportes.

9.º Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, cap. 10.

10. Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaria.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representacion sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales, en que sólo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infraccion, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporacion.

Art. 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurias, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. 196. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 197. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislacion anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificacion tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripcion, pero si cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

#### APÉNDICE AL NÚM. 1.

### TIMBRE DE COMUNICACIONES.

#### CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.

##### CARTAS.

*Timbre de 10 céntimos.*

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Cartas de 15 gramos ó fraccion.

*Timbre de 15 céntimos.*

Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

*Timbre de 30 céntimos.*

Cuba y Puerto-Rico.

*Timbre de 50 céntimos.*

Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

##### TARJETAS POSTALES.

*Timbre de 10 céntimos.*

Con contestacion pagada, 15 céntimos.

##### CERTIFICADOS.

*Timbre de 75 céntimos.*

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

#### APÉNDICE AL NÚM. 2.

### CLASE PRIMERA.

*Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas segun se detallan en el Apéndice 24 de las ordenanzas.*

##### SÉRIE A.

*Timbre de una peseta.*

Los documentos comprendidos en esta série, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

##### SÉRIE B.

*Timbre de 75 céntimos.*

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la série A, y los

de esta série excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

*Timbre de 10 céntimos.*

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta série.

##### SÉRIE C.

*Timbre de 10 céntimos*

Todos los documentos de esta série.

### CLASE SEGUNDA.

*Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.*

##### SÉRIE D.

*Timbre móvil de 2 pesetas.*

Números 1 y 2 de esta série.

*Timbre de 10 céntimos.*

Número 3 de idem.

##### SÉRIE E.

*Timbre móvil de 10 céntimos.*

Todos los documentos de esta série.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 1.º de Enero de 1882.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Agustin Royo Paracuellos, cuyas señas á continuacion se expresan; y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposicion del Juez de primera instancia de Belchite.

Zaragoza 13 de Enero de 1882.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

#### Señas de Agustin Royo.

Estatura regular, barba clara, ojos azules y abultados, pelo rubio, color sano; viste pañuelo negro de seda á la cabeza, blusa azul nueva, elástico de punto azul y verde, tambien nuevo, chaleco de terciopelo negro en buen uso, faja morada, calzon de terciopelo negro, alpargata á lo miñon.

Hallándose en el depósito municipal un caballo de las señas que á continuacion se expresan, ocupado por los Agentes de mi Autoridad á un sujeto que lo conducia sin la correspondiente guia, se hace público por medio de este periódico oficial para que la persona que se considere con derecho á él presente en las oficinas de este Gobierno la oportuna reclamacion dentro del término de 30 dias, pasados los cuales se



anunciará su venta en pública subasta, según previene la circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Setiembre de 1878.

Zaragoza 11 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

*Señas del caballo.*

Capon, alazan, más claro por las extremidades, careto, siguiendo el blanco hasta el labio posterior, con unos pelos blancos en la parte posterior de la cruz y principio del dorso, sobre 15 años, un metro 45 centímetros. (2)

Hallándose en el depósito municipal un caballo de las señas que á continuación se expresan, ocupado por los Agentes de mi Autoridad á un sujeto que lo conducía sin la correspondiente guía, se hace público por medio de este periódico oficial para que la persona que se considere con derecho á él presente en la oficina de este Gobierno la oportuna reclamación dentro del término de 30 días, pasados los cuales se anunciará su venta en pública subasta, según previene la circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Setiembre de 1878.

Zaragoza 11 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

*Señas del caballo.*

Capon, negro, con unos pelos blancos en la cruz y parte superior y posterior de las dos espaldas, sobre 10 años, un metro 35 centímetros. (2)

## SECCION CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### Impuesto equivalente á los de sal.

##### CIRCULAR.

Promulgadas en las *Gacetas* de 1.º y 9 del actual la ley creando un impuesto equivalente al suprimido sobre consumos y fabricación de la sal, y la Instrucción para llevarla á efecto, esta Delegación cree de su deber dirigirse á los Ayuntamientos de la provincia para que no sufra demora ni entorpecimiento alguno el planteamiento y cobranza del referido impuesto en el primer semestre del año económico de 1881 á 82.

En su vista, y si bien los Secretarios y Corporaciones municipales de la provincia se habrán enterado de los deberes que la citada Ley é Instrucción les imponen, he acordado que en tan importante servicio se atemperen á las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban el BOLETIN OFICIAL en que se inserte esta circular, convocarán á sesión extraordinaria á los Ayuntamientos, y dándoles cuenta de la misma y de la ley é Instrucción citadas, procederán á la formación de los padrones de los individuos

sujetos al impuesto con arreglo á lo prescrito en el art. 1.º de la precitada Instrucción.

2.ª Debiendo pagar los contribuyentes por territorial el 1'80 por 100 sobre la riqueza líquida imponible, si los pueblos hubiesen cumplido con el precepto del art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el 2'40 por 100 si se hallasen en descubierto de ese servicio, los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán en la liquidación de cuotas de aplicar el tipo que corresponda.

3.ª Dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 31 de Diciembre próximo pasado que sus disposiciones sean desde luego ejecutadas para el repartimiento y cobranza del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881 á 82, empezando á contarse los plazos prefijados desde 15 del actual, y entendiéndose los mismos reducidos á una tercera parte, los Ayuntamientos de la provincia deberán tener formados los padrones de los tres conceptos á que se refiere el artículo 9.º de la Instrucción para el 22 del actual, los cuales estarán expuestos en los sitios de costumbre por término de tres días, previo anuncio al público en la forma más adecuada en la localidad.

4.ª Si durante ese término no se presentase por los contribuyentes reclamación alguna, los Ayuntamientos remitirán los padrones juntamente con las listas cobratorias, precisamente el 26 del actual, á la Administración de propiedades é impuestos de esta provincia; en el caso contrario, ó sea en el de que se produzca alguna reclamación, los Ayuntamientos la examinarán y emitirán sobre ella su parecer, y la remitirán á dicha Administración á la vez que los padrones.

Y 5.ª Autorizados los Ayuntamientos por el art. 30 de la Instrucción que tuvieren arbitrado algún recurso sobre la sal para recargar las cuotas del nuevo impuesto por el segundo semestre de 1881-82 en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habian de recaudar por los recargos sobre los impuestos suprimidos, las corporaciones municipales que se hallen en ese caso cuidarán de hacer la distribución de dicho recargo en una cuarta casilla de los respectivos padrones.

Esta Delegación se promete del celo de los Sres. Secretarios y Ayuntamientos de la provincia que, mirando con preferente interés el servicio que se les encarga, y haciendo un estudio detenido de las anteriores reglas y de la Ley é Instrucción citadas, le cumplirán exactamente dentro de los términos fijados; pero si, contra lo que no es de esperar de su reconocido celo, observase alguna negligencia por parte de dichas Corporaciones municipales, no podré prescindir, por sensible que me sea, de hacer uso de los medios coercitivos para que el art. 28 de la precitada Instrucción me faculte.

Zaragoza 11 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Geronimo García Cabrero.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1882.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rédimentos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D, Joaquin Picapeo.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Clero.	20	en 7 de Febrero de 1882.....	225'25
Ildefonso Feringan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	en idem idem.....	64'40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	146	en idem idem.....	42'25
Joaquin Barraguer.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	147	en idem idem.....	51'85
Faustino Fuertes.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	148	en idem idem.....	84'45
Manuel Picapeo y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	149	en idem idem.....	23'70
Francisco Benito.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	150	en idem idem.....	53'30
José Jordan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	151	en idem idem.....	22'60
Rafael Velasco y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	152	en idem idem.....	22'60
Narciso Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	en idem idem.....	81'10
Lorenzo Sanz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en idem idem.....	11'90
Antonio Miguel Costa.....	Mediana.	Casa.	Mediana.	Id.	155	en idem idem.....	154
El mismo.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	156	en idem idem.....	95'75
Manuel Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	en idem idem.....	44'65
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en idem idem.....	57'85
Silvestre Moreno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	en idem idem.....	47'55
Pablo Crespo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	166'55
Cesáreo Benito.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	45'20
Pablo Feringan.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	165	en 10 idem idem.....	20'55
José Palomar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	166	en idem idem.....	157'80
Mariano Uz.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	167	en idem idem.....	96'30
Mariano Bueno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	169	en 11 idem idem.....	113'15
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	170	en idem idem.....	152'35
Alberto Urdinola.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	en idem idem.....	171'75
Mariano Bifaller.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	61'30
Cosme Pallaruelo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	93'15
Gregorio Costa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	176'40
Martin Inza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	96
Jorge Tenias.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en idem idem.....	155'75
Manuel Gajon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	65'60
Julian Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem idem.....	31'15
Agustin Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	182	en idem idem.....	90'30
Antonio Hernandez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	en idem idem.....	50'90
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	185	en idem idem.....	90'50
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	186	en idem idem.....	84'60
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	187	en idem idem.....	

(Se continuará.)

**SECCION QUINTA.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 4 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Fisico-matemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Geodesia, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondiente al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que

comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 10 de Enero de 1882.—El Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 4 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de procedimientos judiciales de España y práctica forense, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de la misma que reunan las condiciones del art. 7.º del decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y ea su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Enero de 1882.—El Rector, José Nadal.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1881-82.**

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.**

**MES DE ENERO DE 1882.**

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO. Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	F. negas	Cilos.	NOMBRE.	CLASE.	
4	»	»	1.666	»	Cebada.....	Buena, limpia y bien gra-	6'91
4	»	»	3.334	»	Idem.....	nada.....	

Zaragoza 10 de Enero de 1882.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estévan.—El Administrador, Santiago Torrijo.

## TRIBUNAL DE OPOSICIONES.

Á PLAZAS DE MÉDICOS NUMERARIOS Y AGREGADOS DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El domingo 15 de Enero actual, á las diez de la mañana, procederá este Tribunal á la comunicacion de señores opositores á que se refiere el artículo 15 del reglamento de 22 de Julio de 1864, al tratar de la preparacion del segundo ejercicio. Con arreglo á las prescripciones del citado reglamento, los señores aspirantes á dichas plazas, deben escribir en el término de cinco horas una disertacion sobre su punto general de la Facultad de Medicina, entregándolas luego firmadas y cerradas al Secretario que suscribe, para que en manos del Sr. Presidente, ordene este la lectura reglamentaria y pública de las mismas, lectura que dará comienzo el lunes 16 del corriente á las tres de la tarde.

Lo cual se anuncia para conocimiento de los señores opositores y del público.

Zaragoza 12 de Enero de 1882.—P. A. del Tribunal, Dr. Joaquin Gimeno, Vocal Secretario.

## SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de la villa de Lécera, correspondientes al año económico de 1880 á 1881, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias.

Lo que se avisa al público para que todos los vecinos que tengan que hacer alguna observacion lo manifiesten en dicho término.

Lécera 11 de Enero de 1882.—El Alcalde, Antonio Calvo.—El Secretario, Benigno Laguía.

Se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 50 familias pobres designadas por el Ayuntamiento, y los contratos particulares que pueda hacer con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde hasta el dia 1.º de Febrero próximo.

Luesia 10 de Enero de 1882.—El Alcalde, Bernardo Martinez.

La cuenta municipal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1880-81, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, á los efectos de la ley.

Cunchillos 10 de Enero de 1882.—El Alcalde, Manuel Marco.

La plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de este pueblo se halla vacante por dimision del Profesor que la desempeñaba; su dotacion 500 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal.

Las solicitudes se presentarán al Sr. Alcalde en el término de 10 dias.

Novallas 10 de Enero de 1882.—Por orden del Sr. Alcalde, Francisco P. Lumbreras, Secretario.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita y llama á Ana Martinez Pueyo, vecina que fué de esta ciudad en clase de sirvienta de D. Mariano Romeo, en la calle de Cádiz, núm. 13, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, sito en la casa número 62, calle de la Democracia, con el fin de recibirle declaracion en la causa criminal que se instruye por hurto de 20 duros á Maria Sampietro Gil.

Dado en Zaragoza á 3 de Enero de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—P. S. M., Justo Emperador.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente funciones de primera instancia por enfermedad del propietario:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Basilisa Antolin, vecina que fué de esta capital, dedicada á la prostitucion, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á fin de que se ratifique en las indagatorias que tiene prestadas, en la causa que contra la misma y otras me hallo instruyendo sobre escándalo; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 5 de Enero de 1882.—L. G. de Marcilla.—D. S. O., Manuel Sanchez.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente edicto de citacion se hace saber á Sotero Diez Rodrigo, Recaudador que fué de contribuciones, vecino de Zaragoza, en cuya capital habitó en la calle de Boggiero, núm. 42, que en el término de 20 dias, siguientes al en que este fuere inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á fin de notificarle la sentencia pronunciada por la Excm. Audiencia del territorio, en la causa formada contra el mismo sobre abandono de destino; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 9 de Enero de 1882.—Joaquin Ariza.—D. O. de S. S., Juan Manuel Gil.

## La Almunia.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á María Navarro (a) la Tuerta, criada de servicio que fué de Manuel Aznar Estaregui, vecino de Pedrola, desde cuyo pueblo trasladó su residencia á la ciudad de Zaragoza, y en el dia se ignora su domicilio, para que en el término de nueve dias, contados desde su insercion en el BOLETIN Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal sobre muerte violenta del Aznar, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 7 de Enero de 1882.—V. Vieites y Pereiro.—D. S. O., Florencio Moya.

## Caspé.

## Cédula de notificacion.

En el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa criminal seguida en este Juzgado contra Agustin Campos Serrano, sobre disparo y lesiones, en la que ha sido parte dicho procesado y el Ministerio fiscal, obra la resolucion dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en 20 de Junio del año pasado 1881, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«*Fallamos.*—Que revocando como revocamos la sentencia consultada, debemos condenar y condenamos al procesado Agustin Campos y Serrano á la pena de seis años de presidio correccional, accesorias de suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio durante igual tiempo, al abono al lesionado de 21 pesetas en concepto de indemnizacion, quedando sujeto á sufrir el apremio personal correspondiente caso de insolvencia, y al pago de todas las costas. Para la ejecucion y cumplimiento de este fallo librese á su tiempo la correspondiente certificacion á dicho Juzgado, pasándose desde luego la pieza de embargo al Ministerio fiscal á los efectos oportunos.

Pues por esta nuestra sentencia de vista así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Elias Diez Lopez.—Julian Garcia de Olalla.—Joaquin Martin Carramolino.»

Contra cuya sentencia no se interpuso recurso alguno y se declaró firme en providencia del 28 del actual.

Y para notificar la resolucion inserta al penado Agustin Campos Serrano, conforme á lo mandado en providencia de este Juzgado, fecha 31 de Diciembre último, expido la presente en Caspe á 3 de Enero de 1882.—El Escribano, Teodoro Navarro.

D. Isidro Ros y Suarez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustin Campos Serrano, natural y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente,

comparezca en este Juzgado á fin de llevar á ejecucion la sentencia contra él recaida en causa seguida al mismo sobre disparo y lesiones.

Y encargo á las Autoridades así civiles como militares, Jefes de Orden público, puestos de Guardia civil y demás Agentes de la policia judicial, la busca y captura del expresado sujeto y su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas, segun así lo tengo acordado en el expediente de ejecucion de sentencia de la mencionada causa.

Dada en Caspe á 3 de Enero de 1882.—Isidro Ros.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

## Gotor.

D. Pablo Moreno Neila, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Gotor:

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que pende en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante D. Aniceto Saldaña, de esta vecindad, y de la otra, como demandado, D. Roman Veintemilla, vecino de Campillo de Aragon, ha recaido la siguiente

«*Sentencia.*—En la villa de Gotor á 3 de Enero de 1882; el Sr. D. Manuel Marquina Rodrigo, Juez municipal de la misma, habiendo examinado detenidamente estos autos de juicio verbal entre partes, de la una y como demandante, D. Aniceto Saldaña, de estado casado, oficio tejedor, y vecino de esta villa, y de la otra y como demandado, D. Roman Veintemilla, de estado soltero, profesion Ministrante, y vecino de Campillo de Aragon, partido de Ateca, sobre reclamacion de 50 pesetas, que el segundo es en deber al primero como restas de los alimentos y hospedaje del tiempo que estuvo en esta villa ejerciendo su profesion:

Resultando que D. Aniceto Saldaña Velilla acudió á este Juzgado en 17 de Diciembre último interponiendo la demanda de que se ha hecho mencion:

Resultando que señalado dia y hora para la comparecencia, se personó el demandante reproduciendo su demanda:

Resultando que el demandado D. Roman Veintemilla no compareció en el dia señalado, á pesar de haber sido citado por el Juzgado municipal de su residencia en la forma que determina el art. 724 de la Novisima ley de Enjuiciamiento civil, segun se desprende de la comunicacion remitida por este Juzgado al de su domicilio y reportada por aquel, sin que el demandado haya alegado causa legitima que lo impida:

Considerando que la no comparecencia del demandado debe entenderse y se entiende el reconocimiento de la deuda:

Considerando, por último, que en la tramitacion de este juicio se han observado las prescripciones legales, si bien no se celebró en su dia, de conformidad con el párrafo segundo del art. 726 y además cerrarse los Tribunales, el señor Juez municipal, por ante mí el Secretario,

*Fallo:* Que debia declarar y declaraba rebelde

á D. Roman Veintemilla y á que pague al demandante D. Aniceto Saldaña las 50 pesetas que reclama, con más todas las costas, gastos y perjuicios que se han originado y se originen hasta su total solvencia.

Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez municipal de que yo el Secretario certifico.—Manuel Marquina.—Pablo Moreno, Secretario.»

Es copia de su original, á que me refiero.

Gotor 3 de Enero de 1882.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Marquina.—Pablo Moreno, Secretario.

#### Bardallur.

La plaza de Secretario de este Juzgado municipal se halla vacante con la remuneracion de los derechos de arancel. En su virtud, el que se encuentre en condiciones bastantes y desee optar á dicho cargo, presentará solicitud en este Juzgado municipal dentro del término de 15 dias, acompañando los documentos que para estos casos previene el reglamento.

Bardallur 5 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Justo Aznar Lázaro.

#### Mozota.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se recibirán instancias documentadas por espacio de 15 dias, debiéndose acompañar á las mismas los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tenga el aspirante.

Mozota 5 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Pedro Labanda.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Zaragoza.

D. Silverio Rodriguez Sanchez, Teniente del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado por la Superioridad:

No habiéndose presentado al llamamiento hecho por los *Boletines oficiales* y á cada uno por sí el sustituto de la Caja de Huesca Enrique Casas Batista, que segun Real orden de 18 de Octubre próximo pasado debia presentarse en el Banderin de Ultramar de esta capital:

Usando de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo por el término de 20 dias, á contar desde la fecha, al citado individuo, fijándole el cuartel de la Aljafería y guardia de prevencion de Alfonso XII, donde deberá presentarse á dar sus descargos en la sumaria que se le sigue, y de no verificarlo en el término señalado será castigado con arreglo á las leyes.

Zaragoza 7 de Enero de 1882.—Silverio Rodriguez.

D. Silverio Rodriguez Sanchez, Teniente del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado por la Superioridad:

No habiéndose presentado al llamamiento hecho por los *Boletines oficiales* y á cada uno por sí el sustituto de la Caja de Teruel, Manuel Nie-

to Perez, que segun Real orden de 18 de Octubre próximo pasado debia presentarse en el Banderin de Ultramar de esta capital:

Usando de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, á contar desde la fecha, al citado individuo, fijándole el cuartel de la Aljafería y guardia de prevencion de Alfonso XII, donde deberá presentarse á dar sus descargos en la sumaria que se le sigue; y de no verificarlo en el término señalado será castigado con arreglo á las leyes.

Zaragoza 7 de Enero de 1882.—Silverio Rodriguez.

D. Silverio Rodriguez Sanchez, Teniente del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado por la Superioridad:

No habiéndose presentado al llamamiento hecho por los *Boletines oficiales* y á cada uno por sí el sustituto de la Caja de Huesca Valentin Aldea Tortajada, que segun Real orden de 18 de Octubre próximo pasado debia presentarse en el Banderin de Ultramar de esta capital:

Usando de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo por el término de 20 dias, á contar desde la fecha, al citado individuo, fijándole el cuartel de la Aljafería y guardia de prevencion de Alfonso XII, donde deberá presentarse á dar sus descargos en la sumaria que se le sigue; y de no verificarlo en el término señalado será castigado con arreglo á las leyes.

Zaragoza 7 de Enero de 1882.—Silverio Rodriguez.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE IMON.

Por el Sr. Gobernador militar de esta provincia de Guadalajara, en oficio de 3 del actual, se reclama la presentacion en el Batallon Depósito de la misma, para embarcarse para las islas Filipinas, al soldado con licencia ilimitada Laureano Andrés Nicolás, y no existiendo en esta villa, por haber manifestado el padre del mismo Antonio Andrés, que se habia salido de casa á buscar trabajo, ignorando el paradero del expresado Laureano, al cual se le cita por medio del presente para que ántes del dia 23 del actual se presente en el Batallon Depósito de la ciudad de Guadalajara, á cuyo cargo se halla la concentracion; pues de no verificarlo será sumariado y juzgado con arreglo á ordenanza por el Gobierno militar.

Imon 8 de Enero de 1882.—El Alcalde, Mariano García.